

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA  
Código 192564089001**

El Tambo, Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 798**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR  
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ddos: JORGE ALVENIS MUÑOZ ASTAIZA  
Rad. 2021-00128-00**

El Doctor **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, subsanó la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **JORGE ALVENIS MUÑOZ ASTAIZA**, que fuera inadmitida respecto de la obligación No. **4866470212046536**. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES:**

La entidad demandante mediante apoderado judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo:

Pagaré N° 4866470212046536, que respalda la obligación contenida en el Pagaré No. 4866470212046536, firmado y aceptado por JORGE ALVENIS MUÑOZ ASTAIZA el día 24 de agosto de 2017, suma que se encuentra vencida desde el 21 de junio de 2021, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de \$ 937.901,00; la suma de \$25,596,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 17 de diciembre de 2020 hasta el día 21 de junio de 2021; la suma de \$68.503,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 22 de junio de 2021 hasta el día 27 de agosto de 2021; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 28 de agosto de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; la suma de \$ 52.254,00, correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré; más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Existe a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de JORGE ALVENIS MUÑOZ ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.302.925, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N° 4866470212046536, que respalda la obligación No. 4866470212046536, por la suma de \$ 937.901,00, por concepto de saldo de capital insoluto.

a.- La suma de \$25,596,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 17 de diciembre de 2020 hasta el día 21 de junio de 2021.

b.- La suma de \$68.503,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 22 de junio de 2021 hasta el día 27 de agosto de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 28 de agosto de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 52.254,00, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré.

**SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO** que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

**TERCERO. -ORDENAR** que el demandado cumpla la obligación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

**CUARTO. - NOTIFIQUESE** personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

**QUINTO. - DESE** a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

**SÉXTO. - TENGASE** al Dr. **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.313.187 de Popayán, y Tarjeta Profesional N° 89323 del

C. S. J., como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

**SÉPTIMO.- TÉNGASE** al señor **EDGAR OSWALDO NARVÁEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.993.860 de Pasto (N), para que en nombre del apoderado realice vigilancia y revisión al presente proceso, tome las copias de las actuaciones que considera necesarias, y demás actividades autorizadas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO-  
CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 092 del 27 de septiembre de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez  
Secretaria